

ACTA REQUERIMIENTO SUBSANACIÓN

En Madrid, siendo las 16.30 horas del 21 de octubre de 2020, se reúnen, por vía telemática, de una parte, los representantes de las organizaciones empresariales APROSER y ASECOPS, así como de los sindicatos FeSMC-UGT y FTSP-USO. Toman igualmente parte en la reunión, aun no siendo firmantes del Convenio Colectivo las organizaciones sindicales ELA y CIG. Es convocada aunque no toma parte en la reunión la organización Comisiones Obreras de Construcción y Servicios. Las partes adoptan los siguientes

ACUERDOS Y POSICIONES



A) Por parte de las organizaciones firmantes del Convenio Colectivo (FeSMC-UGT, FTSP-USO, APROSER y ASECOPS):

PRIMERO.- Se acuerda modificar la expresión "8.Acuerdo sobre registro de jornada", del inciso final del artículo 52.8.k) del Convenio al figurar por error en el mismo.

El nuevo redactado de la letra k) de este artículo 52.8 será el siguiente:



k) *Comisión Paritaria de seguimiento.*

La Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, será la encargada de reunirse para el análisis e interpretación sobre cualquiera de sus contenidos, situaciones no resueltas o cualquier otra situación que se pueda producir.



SEGUNDO.- Se acuerda modificar el tercer párrafo del artículo 55 del Convenio, introducido por error en el texto del Convenio y eliminar el número tres del último párrafo de este artículo.

El nuevo redactado del tercer párrafo del artículo 55 del Convenio será el siguiente:



Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio por concurrir el supuesto previsto en el artículo 47 del Real Decreto 2001/83 en aquel aspecto en el que el mismo sigue vigente, se abonarán las horas trabajadas en dicho día de conformidad con lo dispuesto en dicho Real Decreto.



El nuevo redactado del último párrafo de este artículo será el siguiente:

Los trabajadores tendrán derecho, además, a un día libre por asuntos propios, sin cómputo de jornada y a elección del trabajador, en las siguientes condiciones:



1. *No podrá utilizarse durante los períodos de máxima actividad, comprendidos entre el 15 de diciembre y el 15 de enero del año siguiente, durante el período del Domingo de Ramos al Lunes de Pascua, ambos incluidos, ni durante el período vacacional de los meses de julio y agosto, salvo autorización de la empresa.*

2. *No podrá ejercerse este derecho en el mismo día de manera simultánea por más del 5% de la plantilla del centro de trabajo al que pertenezca el trabajador.*



TERCERO.- Se acuerda modificar las cuantías comprendidas en el Anexo Salarial y otras retribuciones en relación con las Categorías Jefe de Ventas y Vigilante de Seguridad, al haberse producido un error material en las misma.

Los nuevos términos del Anexo Salarial y otras retribuciones para estas dos categorías serán los siguientes:

ANEXO DE SALARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES						
	Salario Base	Plus Peligrosidad	Plus Actividad	Plus Transporte	Plus Vestuario	Total
C) Comerciales						
Jefe de Ventas	1.269,76		73,83	115,52		1.459,11
Personal Operativo						
A) Habilitado						
Vigilante de Seguridad	973,47	20,19		115,52	94,12	1.203,30

CUARTO.- En relación con el escrito dirigido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD DE ANDALUCÍA (S.T.S.-A), al Ministerio de Trabajo y Economía Social, trasladado a la Comisión Negociadora, se realizan las siguientes consideraciones:

- En relación con la alegación sobre el artículo 43 g), según se dice, el supuesto perjuicio residiría en que "... la Doctrina y Jurisprudencia respecto al Artículo 36 del ET. establece que se retribuirá como periodo nocturno aquel que se desarrolle en una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo." Se desconoce a qué Doctrina o Jurisprudencia se refiere el Sindicato impugnante, si bien, lo que parece evidente es que confunde la retribución de las horas trabajadas en horario nocturno -cuya específica compensación se deja en manos de la negociación colectiva-, con el número de horas que deben realizarse en periodo nocturno para ser considerado trabajador nocturno. Y tal confusión ya ha sido resuelta precisamente por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 1 de diciembre 1997, al señalar:

El precepto de 1995 dispone que el que trabaje dentro de las horas comprendidas en el período de nocturnidad, percibirá el complemento por las horas que trabaje. Porque una cosa es el período nocturno y otra distinta el número de horas que se trabaje durante ese período. El plus de nocturnidad -complemento funcional, de puesto de trabajo y no consolidable- no retribuye una jornada nocturna, sino las horas trabajadas durante el Relaciones Laborales de 8 abril 1976, en el artículo 34.6 del Estatuto de 1980 y en el artículo 36.1 del propio Estatuto reformado por Ley 11/1994, pues en ellos se decía que se pagaba el plus por « las horas trabajadas durante el período comprendido entre... », y se sigue diciendo en el vigente artículo 36.1, aunque diga en el párrafo tercero que « Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará trabajador nocturno... », esto es para el promedio de jornada de trabajo y para la prohibición a los trabajadores nocturnos de hacer horas extraordinarias."

En consecuencia, no solo no se vulnera el contenido del artículo 36 del ET. sino que se da expreso cumplimiento al mismo fijando una retribución específica para el trabajo realizado en horario nocturno y donde, además, se concede un mejor derecho al reconocido por la sentencia antes referida al establecerse que los trabajadores que presten servicio cuatro o más horas en horario nocturno, tendrán derecho al percibo del complemento de nocturnidad incluso por horas no trabajadas en horario nocturno.

- En relación con la alegación acerca del artículo 52, nuevamente se alude a una Doctrina y Jurisprudencia que no se cita, aludiendo en su defecto a sendas sentencias, una de un Juzgado de lo Social de Madrid y otra del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las cuales no solo no cuestionan la licitud del contenido del artículo 43 del Convenio, sino que expresamente avalan su aplicación una vez analizada su correcta interpretación. Más allá de lo anterior, lo único que se plantea por el impugnante es una amalgama de supuestos de hecho, interpretaciones y consideraciones que escapan a la licitud del contenido del artículo 43 del Convenio Colectivo. En consecuencia, el artículo 43 resulta irreprochable desde una perspectiva jurídica, y ello sin perjuicio de la posibilidad que parece apuntar el Sindicato impugnante respecto de una aplicación empresarial desviada de su contenido, en cuyo caso el trabajador, como en todos los supuestos en que la empresa incumple lo previsto en convenio colectivo, tendrá la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Social en defensa de sus intereses y del recto cumplimiento de lo previsto en Convenio Colectivo.

B) ELA y CIG toman parte en la reunión, pero no se pronuncian sobre los términos de los acuerdos adoptados por las organizaciones firmantes del Convenio Colectivo en cuanto a la corrección de su articulado, al margen de reiterar lo expresado en precedentes reuniones en relación con el ámbito de negociación inferior al estatal.

Con relación al escrito presentado por el Sindicato de Trabajadores de Seguridad de Andalucía, por parte de ELA se señala que en el supuesto de que su reclamación atendiera a la defensa de los derechos de los trabajadores, se defenderá a los mismos en las instancias judiciales oportunas.

Desde CIG, con independencia de la valoración jurídica de la cuestión planteada por el Sindicato de Trabajadores de Seguridad de Andalucía, se comparte el fondo de la alegación, entendiéndose que pudiera suponer una mejora de las condiciones de los trabajadores y que, por tanto, debiera insertarse en el texto del Convenio.

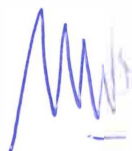
Y, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 17 horas, se levanta la sesión con la firma de los asistentes, en prueba de su conformidad con el contenido de la misma.

ASISTENTES

POR LA REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL:

APROSER:

D. ANGEL CÓRDOBA DÍAZ
D. JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERRERO
D. VÍCTOR JIMÉNEZ PÉREZ
D. JAVIER CASADO LÓPEZ



ASECOPS:

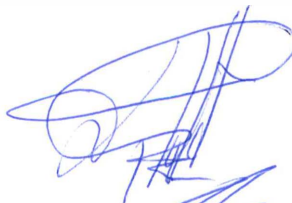
D. LUIS GABRIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



POR LA REPRESENTACION SINDICAL

FeSMC-UGT:

D. DIEGO GIRÁLDEZ GEREZ
D. SERGIO PICALLO GONZÁLEZ



FTSP-USO:

D. TXOMIN MARAÑÓN MAROTO



ELA:

Doña ANA CERMEÑO MANZANO



CIG:

D. PEDRO PÉREZ CARIDE



SECRETARÍA DE LA MESA NEGOCIADORA

D. EDUARDO COBAS URCELAY

